

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL, informando que a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda. **SÍRVASE A PROVEER. -**

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL.

DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.

APODERADO: DR. JUAN ELÍAS GALVÁN RIVEIRA.

DEMANDADOS: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MAIRA PAULINA ALZAMORA CAMPO.

RAD: 47-980-4089-002-2022-00036-00.

El Doctor JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, abogado titulado con T.P. No. 238.862 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., según poder otorgado por el Doctor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA identificado con la C.C. No. 85'434.872, en calidad de Suplente del Representante Legal para efectos judiciales de la entidad demandante, formula ante este Despacho proceso declarativo verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL, en contra de CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ Y MAIRA PAULINA ALZAMORA CAMPO.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss., del C.G.P. y 25 y ss., de la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario número 2580 de 1985, compilado con el decreto único 1073 de 2015, se dispondrá a admitir la demanda y dar el trámite respectivo.

De otro lado y para los fines previstos en el artículo SEGUNDO, literal D, del Decreto 2580 de 1985, se autorizará la consignación de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$124'099.000), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso de las tuberías para el proyecto "GASODUCTO

REGIONAL ZONA BANANERA” que consta de un tubo de 10 pulgadas de diámetro, que será enterrado a una profundidad de entre 1,5 y 1,8 metros y una longitud de 50,61 kilómetros, la cual será útil para el transporte de GAS NATURAL, que servirá para garantizar la continuidad del servicio público a usuarios residenciales e industriales ubicados en las comunidades del departamento del Magdalena.

Cabe mencionar que, el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de Resolución 1913 del 2021 prorrogó el estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2022.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981 debido a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se autorizará el ingreso y ejecución de las obras para la realización del proyecto en mención, sin necesidad de la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, en armonía con lo indicado en el:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)".

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-36002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena de conformidad a lo establecido en artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue solicitado como medida cautelar en el escrito demandatorio.

Siendo así las cosas el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL, promovida por la Empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ Y MAIRA PAULINA ALZAMORA CAMPO, en el predio denominado “LOTE LA CEIBA NUMERO 2” o “LA VICTORIA”, que se encuentra ubicado en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, con Abscisa inicio: k31+170.19; Abscisa final: k31+993.45, coordenadas Inicio: N=1688636 -E=995327 Final: N=1687888 -E=995653, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 222-36002, con los siguientes linderos: NORTE: Vía secundaria; ESTE: La Victoria; SUR: La Inmaculada; OESTE: La Victoria.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente admisión a los demandados CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ Y MAIRA PAULINA ALZAMORA CAMPO, en calidad de Titulares del Derecho Real de Dominio del predio denominado “LOTE LA CEIBA NUMERO 2” o “LA VICTORIA”, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3º Decreto 1073 de 2015 y córrase traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a estos, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-36002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “GASODUCTO REGIONAL ZONA BANANERA” en el predio denominado “LOTE LA CEIBA NUMERO 2” o “LA VICTORIA”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-36002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que

por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre al:

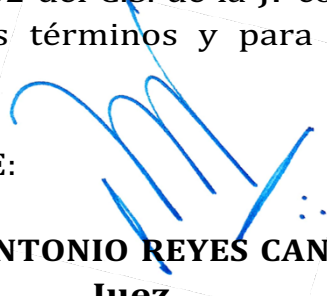
“tramo comprendido de ochocientos veintitrés punto veintiséis (823,26) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de cuatro mil novecientos treinta y nueve punto cincuenta y seis (4.939,56.) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción -DDV, corresponde a ochocientos veintitrés punto veintiséis (823,26) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de nueve mil novecientos veintinueve punto noventa y ocho (9.929,98) metros cuadrados, esto requerido para realizar la instalación de las tuberías el derecho de vías necesario para realizar las inspecciones y mantenimientos al referenciado gasoducto.”

SEXTO: AUTORÍCESE la consignación de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$124'099.000), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios, la cual comprende el pago por el área de servidumbre que atraviesa la línea del gasoducto, pago de las mejoras que son necesarias remover y el área de detalle de daños y afectaciones en el derecho de vía de construcción -DDV, en el predio denominado “LOTE LA CEIBA NUMERO 2” o “LA VICTORIA” para la ejecución el proyecto denominado “GASODUCTO REGIONAL ZONA BANANERA” que consta de un tubo de 10 pulgadas de diámetro, que será enterrado a una profundidad de entre 1,5 y 1,8 metros y una longitud de 50,61 kilómetros, la cual será útil para el transporte de GAS NATURAL. La cual deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1. y ss. Y 368 del C.G.P., en lo pertinente.

OCTAVO: TÉNGASE al Doctor JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, abogado titulado con T.P. No. 238.862 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez